

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ALFREDO RIVERA SÁNCHEZ		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Demandante - Peticionario	KLCE201900052	
v.		Caso núm.: PO2018C00796 (603)
EL PUEBLO DE PUERTO RICO		
Demandado – Recurrido		Sobre: <i>Mandamus</i>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2019.

El Sr. Alfredo Rivera Sánchez (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se trasladó la acción de referencia a la sala del TPI que sentenció al Peticionario. Concluimos, por las razones que se exponen a continuación, que procede desestimar el presente recurso.

I.

La acción de referencia (la “Petición”) fue presentada por el Peticionario, por derecho propio, con el fin de que el TPI ordenase la comparación del ADN del Peticionario (el cual se expone fue tomado en el verano de 2016) con el material encontrado en las uñas de la víctima del crimen por el cual el Peticionario fue sentenciado.

Mediante un dictamen denominado “Sentencia” (la “Orden”), notificado el 16 de octubre de 2018, el TPI ordenó que la Petición fuese referida a la sala sentenciadora del Peticionario, por lo que se instruyó a la Secretaria del TPI a que realizara el trámite necesario

para el traslado del escrito del Peticionario a la atención de la referida sala penal.

Mediante un escrito denominado “Apelación”, suscrito el 21 de diciembre, el Peticionario nos solicita que revisemos la Orden. Indica que, contrario a lo expresado en la Orden, él no solicita que se realice una prueba de ADN, sino que únicamente solicita que se realice una “comparación”, con el fin de demostrar su inocencia.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa. *Íd.*; *S.L.G. Szendrey-Ramos*, 169 DPR, a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-65 (2000). Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

III.

En este caso, la Orden no constituye una decisión final apelable, pues, en términos sustantivos, lo único que se decretó fue el traslado de la Petición a otra sala del TPI. Por tanto, se acoge el presente recurso como una petición de *certiorari*. Véanse *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

Ahora bien, la Orden fue notificada el 16 de octubre, y el recurso no se suscribió hasta el 21 de diciembre, habiéndose presentado el 14 de enero. Así, el recurso se presentó dos meses luego de expirado el término de cumplimiento estricto de 30 días, sin que se intentase demostrar justa causa para la tardanza; asimismo, el recurso se suscribió más de dos meses luego de notificada la Orden.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino*, 189 DPR, a la pág. 90-91. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles*, 159 DPR, a la pág. 722. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario incumplió con su obligación de acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud.

No hace referencia a, ni acredita, que el TPI haya notificado la Orden en fecha distinta a la que surge de la misma, ni se indica (ni mucho menos acredita) cuándo fue recibida la Orden por el Peticionario. En fin, al no haberse acreditado que tengamos jurisdicción para considerar el recurso que nos ocupa, procede su desestimación. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, 55 y 59.

Finalmente, aun si tuviésemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia, denegaríamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

En este caso, no surge del escrito del Peticionario que exista razón alguna para intervenir con la decisión recurrida. El Peticionario no ha demostrado que fuese irrazonable, o contraria a derecho, la decisión del TPI de referir la Petición a otra sala del TPI (en este caso, la sala sentenciadora). Tampoco se articuló qué daño sufre, o cómo se afecta, el Peticionario con el traslado de la Petición a la atención de otra sala. La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones